



Superintendencia
de Compañías

RESOLUCION No. 07.Q.IJ.

3446

FRANCISCO ARELLANO RAFFO
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

CONSIDERANDO:

QUE con base a las Resoluciones de 15 de septiembre del 2003, de 21 de junio y 5 de agosto del 2004, del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, dictadas dentro del trámite No.03-458 RA, se debió proceder al cambio de denominación de SALUDCOOP S.A. dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación con el Oficio No. SC.SG.RS.04. 26961 de 3 de diciembre del 2004, suscrito por el señor Secretario General de esta Superintendencia y en caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 293 de la Ley de Propiedad Intelectual y se procederá a disolver o liquidar la compañía por parte de la Superintendencia de Compañías;

QUE de acuerdo con el Oficio No. 07-233 P-IEPI de 12 de junio de 2007 del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, que dice: "La compañía SALUDCOOP S.A., con fecha 11 de enero de 2005, presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una demanda que contiene el Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción, impugnando el acto administrativo consistente en la resolución del Comité de Propiedad Intelectual del IEPI, adoptada dentro del Trámite No. 03-458 RA (REPOSICIÓN), juicio signado con el número 12518-MHN".- "La compañía accionante, en su demanda, en el acápite VIII, número 2, argumenta que conforme al numeral cuarto del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su primera providencia, debía disponer que la Administración se abstenga de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud, y resalta al tribunal que la norma referida contiene un MANDATO IMPERATIVO de suspensión".- "El Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, cuando se lo cita completo, dice:". - **Art. 189.-** (Agregado por el Decreto Ejecutivo 3389 R.O. 733, 27-XII-2002) **Suspensión de la ejecución.-"**

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."



Superintendencia
de Compañías

-2-

SALUDCOOP S.A.

3446

"2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el **órgano a quien compete resolver el recurso**, previa ponderación, suficientemente razonada, **entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión** y de oficio o a solicitud del recurrente **suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación**. Si el recurso se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 130 de este estatuto, la ejecución del acto se suspenderá inmediatamente con la presentación del recurso."

"3. La ejecución del acto impugnado **se entenderá suspendida** si transcurridos **quince días** desde que **la solicitud de suspensión** haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto."

"4. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa y los efectos de ésta se extenderán a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera acción contencioso administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual, una vez interpuesta la acción contencioso administrativa, el órgano de la Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso su suspensión hasta la finalización de la vía judicial."

"5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido del acto." **(Las negrillas son fuera de texto)".**

"Visto en su contexto general el artículo 189 precedente, establece la forma de cómo se ha de proceder, por excepción, para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y en qué circunstancias. Del análisis de la norma, se colige que por regla general la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto y esta suspensión está supeditada a que una norma disponga que se lo haga; debe mediar una solicitud de suspensión ante el propio órgano competente y, solo cuando



Superintendencia
de Compañías

-3-
SALUDCOOP S.A.

3446

ponderada y razonada suficientemente, se la haya concedido, se prolongará después de agotada la vía administrativa a la vía contencioso-administrativa y, únicamente en ese caso, la autoridad se abstendrá de ejecutar el acto impugnado".

QUE de conformidad con el pronunciamiento emitido por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual en el Oficio referido en el Considerando anterior, que dice: "Revisado el expediente No. 03-458 RA (REPOSICIÓN), constan las resoluciones dictadas el 15 de septiembre de 2003, 21 de junio y 5 de agosto de 2004; posterior a ellas, no consta entre las piezas procesales ninguna solicitud de suspensión del acto o de sus efectos que pueda prolongarse a la vía contencioso administrativa".- "La norma contenida en el número 4 del Art. 189 no es una disposición aislada, sino que, con los números 1, 2, 3 y 5 del mismo artículo, forma parte de un conjunto de normas que, para su aplicación, es imprescindible que se verifiquen los hechos analizados anteriormente y contemplados en dicha norma; tanto es así que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la calificación de la demanda, guarda silencio al pedido del actor, al respecto de disponer a la Administración la abstención de cualquier actuación".- "Con estos antecedentes, las resoluciones emanadas del Comité de Propiedad Intelectual, aun cuando se encuentran impugnadas en la vía contencioso-administrativa; al no haber sido sujetas a ninguna petición de suspensión y al no existir una decisión judicial o constitucional que disponga lo contrario, sus efectos son plenamente válidos al amparo del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva".

QUE de la información que consta en el registro magnético de esta Superintendencia, se desprende que SALUDCOOP S.A., no ha presentado trámite de cambio de denominación dentro del plazo concedido para el efecto, encontrándose dicha sociedad incurso en la causal de disolución prevista en el numeral 13 del artículo 361 de la Ley de Compañías; y,

EN uso de las facultades conferidas por la Ley;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR disuelta a SALUDCOOP S.A., constituida con domicilio en Quito, mediante escritura pública otorgada ante el Notario



Superintendencia
de Compañías

-4-

SALUDCOOP S.A.

3446

Vigésimo Cuarto del cantón Quito, el 21 de diciembre del 2001 e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón con el No.200, Tomo 133 el 18 de enero del 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con esta Resolución a la Representante Legal de la compañía mencionada en el artículo anterior, en la forma prevista en la Ley, en la dirección domiciliaria de la misma y disponer que ésta cumpla lo ordenado en la presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que, la Representante Legal de la compañía, en el término de ocho días, contado desde la notificación con la presente Resolución, publique, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de la sucursal en Guayaquil, el texto íntegro de esta Resolución.

Los accionistas que representen el 25% o más del capital pagado podrán impugnar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de diez días posteriores a la publicación antes referida.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que, ejecutoriada esta Resolución, el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, en el término de treinta días, tome nota del contenido de la presente al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía citada anteriormente. Cumplido, sentará razón de lo actuado.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que, ejecutoriada esta Resolución, en el término de treinta días, el Registrador Mercantil del cantón Quito: a) Inscriba esta Resolución en el Registro a su cargo; y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón y copia de lo actuado remitirá a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que, la Representante Legal de la compañía, en el término de ocho días, contado desde la ejecutoria de la Resolución de Disolución, publique por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de la sucursal en Guayaquil, el extracto de la presente Resolución.

Ant.
[Signature]

[Signature]



Superintendencia
de Compañías

-5-
SALUDCOOP S.A.

3446

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER que, ejecutadas las formalidades prescritas en esta Resolución, la compañía se ponga EN LIQUIDACION. Sin embargo, ésta podrá reactivarse de conformidad con la Ley.

ARTICULO OCTAVO.- NOMBRAR Liquidador al señor C.P.A. Mariano Rojas López y conferirle todas las facultades determinadas en la Ley de Compañías y en el estatuto de la sociedad, a fin de que efectúe las operaciones de liquidación.

ARTICULO NOVENO.- DISPONER que, el Liquidador inscriba su nombramiento en el término de diez días, contado desde su aceptación, en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

ARTICULO DECIMO.- DISPONER que, durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras EN LIQUIDACION, previniendo al Liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- PREVENIR a la Representante Legal, sobre el cumplimiento de lo ordenado por los Arts. 3º., 4º., 5º. y 6º., de la presente Resolución, cuya omisión dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley, sin perjuicio de que esta Superintendencia ejecute las citadas diligencias y de que el monto de los gastos incurridos, con los recargos de Ley, sean agregados al pasivo de la compañía, debiendo este valor ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos No. 0346497-0 del Banco del Pacífico".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- DISPONER que, se remita copia de esta Resolución a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas.

CUMPLIDO lo anterior, remítase a este Despacho copia certificada de esta Resolución.

NOTIFIQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en el Distrito Metropolitano de Quito, a

22 AGO. 2007

FRANCISCO ARELLANO RAFFO

EXMP/
Exp. 92176
Trámite 21145-0